

**"B., J. G. C/T., F. A. S/FILIACION"  
J. DE FAMILIA N° 2 SALA III  
CAUSA N° LZ-55445-2013**

En Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital, reunidos en Acuerdo Ordinario los Jueces de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, de este Departamento Judicial, Doctora Rosa María Caram y Doctor Sergio Hernán Altieri, con la presencia del Secretario del Tribunal se trajo a despacho para dictar sentencia la causa número: **LZ-55445-2013** caratulada: **"B., J. G. C/ T., F. A. S/FILIACION"**. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código Procesal Civil y Comercial del mismo Estado, la Cámara resolvió votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

- 1º) ¿Es justa la sentencia apelada?
- 2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley (art. 263, "in fine" del C.P.C. y C.); dio el siguiente orden de votación: Dr. Sergio Hernán Altieri y Dra. Rosa María Caram.

**VOTACION**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**A la primera cuestión, el Dr. Sergio Hernán Altieri dijo:**

**I.- Antecedentes - Sentencia - Agravios.**

a) La señora jueza titular del Juzgado de Familia N° 2 departamental dictó sentencia en estos actuados en fecha 2/03/2018 haciendo lugar íntegramente a la demanda de impugnación de reconocimiento y reclamación de filiación extramatrimonial incoada por el Sr. J. G. B., desplazando al Sr. F. A. T. como progenitor de la adolescente M. I. T. L. Asimismo, adicionó al apellido de la nombrada el apellido paterno, quedando compuesto como "M. I. T. B.". Impuso las costas del proceso a la parte vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

b) Dicho pronunciamiento resultó apelado por la parte actora en fecha 1/06/2018, siendo concedido el recurso el día 22/06/2018.

El fundamento de la vía impugnatoria del accionante obra glosado en la presentación que data del 15/04/2021. En esta pieza procesal, el apelante sostiene que M. ha dejado de tener contacto con quien fuera su "padre del corazón" y que, si bien es cierto que la sentencia se basó en el supuesto deseo de M. de llamarse "M. I. T. B.", indica que en la actualidad -habiendo transcurrido más de dos años desde su dictado y más de tres desde que la adolescente fuera escuchada por la Asesoría, la situación ha variado; por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida una vez escuchada M. nuevamente en virtud de lo dispuesto en el art 12 CDN y se modifique el apellido, suprimiendo el de T.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Para fundar su disconformidad cita normativa constitucional y convencional, apoyándose especialmente en el derecho a la identidad.

**c)** En fecha 19/04/2021 el Sr. Asesor, Dr. Ebers Najl, solicita se fije audiencia para escuchar a la adolescente.

**d)** Así reseñada la disconformidad de la parte apelante (art. 262 del Rito), y encontrándose firme y consentido el llamamiento de autos para sentencia dictado en fecha 7/05/2021 (art. 270 del CPCC), corresponde efectuar un análisis del planteo realizado, cuestión que será abordada a continuación.

## **II.- Solución**

**a)** Como ya es sabido, el derecho a la identidad es el derecho humano esencial que irradia todo el derecho filial, a través de todos los otros derechos que se relacionan con él y con sus distintas facetas -estática y dinámica-, así como las complejidades que pueden surgir de allí.

Así las cosas, los principios constitucionales - convencionales que se resaltan en el instituto de la filiación por naturaleza y que se relacionan con la cuestión a resolver son, sin dudas, el interés superior del niño (art. 3 de la CDN y art. 3 de la ley 26.061), el derecho a la identidad y, en consecuencia, el derecho de toda persona a su inmediata y debida inscripción (arts. 7 y 8 de la CDN) y el derecho a ser oído (art. 12 de la CDN).

**b)** Es sabido que la identidad constituye un concepto complejo que posee múltiples aristas e involucra distintos derechos para los diferentes campos del conocimiento.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Desde el punto de vista jurídico, los alcances y contenidos del derecho a la identidad de toda persona no se agota con la información referida a los aspectos que hacen a la faz estática, sino que ella debe incluir el conjunto de atributos y cualidades que definen la personalidad de cada sujeto (conf. Fernandez Sessarego, Carlos, "Daño a la identidad personal", en Libro de ponencias del Congreso internacional "La persona y el derecho en el fin de siglo". Santa Fe. 1996).

Así, la identidad de una persona está compuesta por distintos elementos, y se subdivide en dos fases. Por una parte, están aquéllos que permanecen estables a lo largo de la vida del sujeto -o, al menos, es muy poco probable que varíen-. Estos elementos, que se refieren a la composición genética, se lo conoce como "identidad estática". Por otro lado, están los elementos que cambian constantemente en una persona, como por ejemplo sus opiniones, sus preferencias. Son elementos psicológicos, que están ligados a la educación y al entorno cultural del sujeto, y conforman su "identidad dinámica".

Es decir que el derecho a la identidad no se limita a considerar el aspecto físico o biológico de la persona. Comprende también el bagaje espiritual, intelectual, político, profesional, etc., a través del cual el individuo se proyecta socialmente al exteriorizar de alguna manera estos aspectos propios de su personalidad (conf. CABRERA, Delma B.- CODEGLIA, Luis M., "Responsabilidad por violación del derecho a la identidad", en ALTERINI, Atilio A. - LÓPEZ CABANA, Roberto M. (dirs.), *La responsabilidad*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*Homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995, p. 115).

c) Ello se relaciona con la noción de la socioafectividad que pasa a ocupar un lugar central en el derecho de las familias contemporáneas y, más específicamente, en las relaciones entre sus integrantes.

Justamente, la socioafectividad es la conjunción de dos elementos que lo integran y que hacen que lo fáctico sea lo esencial: lo social y lo afectivo; cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social; y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos. A la vez, ambas ideas interactúan entre sí (conf. Herrera, Marisa, "Socioafectividad, infancias y adolescencias. ¿De lo clásico a lo extravagante?", en Fernández, Silvia (dir.), *Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes*, Abeledo Perrot, 2021, Buenos Aires, t. II, p. 448).

d) Delimitados estos presupuestos fundamentales para analizar el presente caso, corresponde ahora entonces señalar que el Código Civil y Comercial, en su artículo 62 establece que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden. Es decir que, como atributo de la personalidad, la regla es que estos datos que hacen a la identidad sean vitalicios e inmutables, aunque esta rigidez cede ante diferentes situaciones para evitar una afectación al derecho a la identidad.

Así, el artículo 69 del CCyC, al hacer mención de los supuestos que encuadran en el concepto marco "justos motivos", abre el camino a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

flexibilidad que orientará a los jueces al momento de definir la procedencia o no de un pedido de cambio de nombre o apellido.

En esos supuestos, enumerados de manera enunciativa, se encuentra el de la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada (art. 69, inc. c, del CCyC).

e) Dentro del marco interpretativo del proceso, dable es observar cómo arriban estos actuados al Tribunal.

El progenitor biológico -Sr. B.- inició una acción de impugnación del reconocimiento efectuado sobre la niña M. por parte del Sr. T., cuando en el año 2012 se enteró que, fruto de una relación pasajera con la progenitora, en el año 2006, nació su hija.

Que con el resultado de la prueba de ADN no hubo más dudas y la sentencia hizo lugar a la demanda.

Ahora bien, en las presentes la niña M. -hoy adolescente- ha manifestado tanto en sede del juzgado de origen como ante el Sr. Asesor de Incapaces, que quería mantener el apellido del Sr. T. a pesar de que éste no resulta ser su padre biológico porque en los ámbitos a los que concurre todos la conocen así; por lo que la magistrada interviniente mantuvo el apellido originario y adicionó el del demandante en segundo término, por lo que, a partir de allí, el nombre de la interesada es M. I. T. B..

La adolescente -quien hoy tiene 15 años- ante la apelación planteada por su progenitor de origen, fue citada por este Tribunal para conocer su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

opinión en cuanto a ese punto. Es decir, indagar sobre su posición frente al pedido del padre de modificar su apellido y suprimir el que hoy lleva en primer lugar.

Así las cosas, en fecha 7/05/2020, junto a mi colega y, en presencia del Sr. Asesor, mantuvimos audiencia con M. -mediante plataforma Microsoft Teams- manifestando los motivos por los cuales desea mantener el apellido "T".

En ese sentido, señaló claramente que su voluntad no sólo residía en que así la conocen en todos sus entornos, sino porque además ha construido un vínculo afectivo desde su nacimiento hasta la actualidad con el Sr. T., quien continúa siendo la pareja de su mamá, a quien ella misma lo ha referido como su "papá del corazón" y "quien está siempre".

f) Por todo ello, es importante señalar que el principio del interés superior del niño tiene como objetivo garantizarles a todas las personas menores de edad el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y su desarrollo holístico (art. 3 ley 26.061).

Tal como se explica en la Observación General N° 14 del Comité sobre los Derechos del Niño de la ONU sobre "el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", éste es un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto y es tridimensional, porque debe leerse como: un derecho sustantivo, es decir que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar intereses distintos; un principio jurídico interpretativo fundamental, ya que si una disposición admite



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

más de una interpretación, se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva; y una norma de procedimiento, porque el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) en la vida de los niños.

Por otro lado, para favorecer ese interés superior, el derecho del niño a ser escuchado, no sólo es un derecho en sí mismo sino que debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás.

Así lo ha entendido la Corte IDH, ya que manifestó que aquel interés superior se funda, entre otros principios, en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquéllos, y el pleno aprovechamiento de sus potencialidades (conf. Corte IDH, Caso "Furlán y familiares v. Argentina", 30/08/2012). Y agrega que, para la determinación del contenido de aquél interés superior, deben ser considerados el resto de los derechos que enumera la Convención (conf. Corte IDH, "Caso Masacre de las Dos Erres V. Guatemala, 4/09/2012, entre muchos otros).

En segundo lugar, conforme el art. 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Este derecho, consagrado entre las reglas generales de capacidad (art. 26 CCyC), se reitera en la enumeración de los principios del proceso de familia ya que el art. 707 CCyC dispone que los niños, niñas y adolescentes





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"con edad y grado de madurez suficiente" para formarse un juicio propio (...) tienen derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los procesos que los afecten directamente. Deben ser oídos por el juez de manera personal, según las circunstancias del caso".

Sentado lo expuesto, no caben dudas que la adolescente M., en su derecho a participar del proceso y a que su opinión sea primordial, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, claramente verificadas desde el contacto que hemos tomado con ella, ha sido contundente en su deseo de mantener su apellido "T.", no sólo porque dicho apellido es parte de su identidad y su historia sino porque desde lo afectivo ha construido un vínculo muy importante en su vida con el Sr. T.

En definitiva, estas cuestiones sellan la suerte del recurso porque, no caben dudas que el interés superior de la adolescente involucrada, aconsejan para tutelar adecuadamente su derecho a la identidad, brindar preeminencia a su voluntad de preservar el apellido T., frente a las motivaciones que guían el reclamo en esta Alzada del señor B.

En consecuencia, si mi postura es acompañada, corresponde confirmar la resolución en cuanto fuera materia de recurso y agravio.

Por ello, **VOTO POR LA AFIRMATIVA**

**A la primera cuestión**, por compartir los mismos fundamentos, la Doctora Caram dijo que: **VOTA EN IGUAL SENTIDO**.

**A la segunda cuestión, el Dr. Sergio Hernán Altieri expresó:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Visto el Acuerdo logrado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar, en cuanto fuera materia de recurso y agravio, la apelada sentencia de fecha 2/03/2018. Las costas de Alzada, en virtud de como se decide, se imponen por su orden .

### **ASI LO VOTO**

**A la segunda cuestión**, por compartir idénticos fundamentos, la Doctora Caram expresó que: **VOTA EN IGUAL SENTIDO**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

### **SENTENCIA**

Que en el Acuerdo celebrado quedó establecido:

1º) Que la apelada sentencia de fecha 2/03/2018 debe confirmarse, en cuanto fuera materia de recurso y agravio.

2º) Que las costas de Alzada deben imponerse en virtud de como se decide, por su orden.

**POR ELLO**: Y fundamentos consignados en el Acuerdo, confírmase la resolución de fecha 2/03/2018, en cuanto fuera materia de recurso y agravio. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado. Regístrese. **Notifíquese electrónicamente** y, oportunamente, devuélvase las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

actuaciones al juzgado de origen.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 27/05/2021 14:40:41 - ALTIERI Sergio Hernán - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/05/2021 14:45:15 - CARAM Rosa María - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/05/2021 17:59:35 - RUIZ Marcelo Hugo -  
SECRETARIO DE CÁMARA

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III -  
LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**